

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No. 11001 31 03 050 2020 00033 00.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de tutela, instaurada por **HERNANDO DANIEL GONZÁLEZ ARTEAGA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de TUTELA.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite preferente y sumario a las siguientes entidades a saber: **MINISTERIO DE TRABAJO, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, a todas las personas que hagan parte de lista de elegibles, conformada en virtud de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA para proveer la vacante del empleo denominado Instructor, del área de temática *Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo*, cuyos nombres y números de identificación aparecen consignados en la Resolución No. 1-0434 de 2020. **Comuníqueseles acerca de la presente acción constitucional, por conducto de la entidad accionada y por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el improrrogable término de UN (1) -día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación-, ejerzan sus derechos constitucionales a la defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y si a bien lo tienen, aporten las pruebas de las que se pretenden valer.

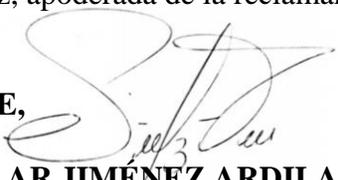
QUINTO: Adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991 y remítase copia auténtica de la petición de tutela y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y adviértaseles que pueden comunicar respuesta al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: El Despacho previamente a prodigar el derecho en forma pedida como medida provisional, requiere contar con mayores medios de prueba, motivo por el cual, se torna inoportuno concederla en este momento. No obstante, será materia de decisión en sentencia de tutela conforme lo establece el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Para todos los efectos legales se reconocer personería para actuar a la abogada Libia Johanna Ruiz Cruz, apoderada de la reclamante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

